

Ayuntamiento de Foios

Edicto del Ayuntamiento de Foios sobre aprobación definitiva del Reglamento del Servicio de Saneamiento.

EDICTO

Finalizado el período de exposición pública por plazo de treinta días hábiles, sobre el Reglamento del Servicio de Saneamiento, aprobada en sesión extraordinaria el 15 de noviembre del 2001, sin que haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, de conformidad con el artículo 49.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado, procediéndose a los efectos previstos en el artículo 70.2 de dicha ley, a la completa publicación de su texto.

Reglamento del Servicio de Saneamiento

1.º Serán de aplicación general al servicio de saneamiento las disposiciones contenidas en el reglamento de suministro de agua potable salvo aquellas que por su carácter específico resulten exclusivas para el servicio de abastecimiento sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en los artículos siguientes y en el pliego de condiciones.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior los términos «suministro», «suministrado», «consumos» y «distribución» entenderán referidos respectivamente a «evacuación», «vertidos», y «saneamiento».

2.º Será usuario del servicio de saneamiento quien tenga la cualidad de usuario abonado del servicio de abastecimiento de agua potable así como quien sea titular o usuario de aprovechamientos de agua subterráneas o provenientes de acopio de pluviales.

3.º La cuota de alcantarillado vendrá fijada en euros/m³.

4.º El gestor del servicio realizará la facturación de acuerdo con la modalidad de cuotas aprobada oficialmente y vigente en cada momento.

5.º El gestor del servicio no estará obligado en ningún caso a proporcionar cota de vertido a una profundidad superior a 0,80 metros bajo calzada. En el caso de que un vertido lo sea a inferior cota del colector, el solicitante deberá correr con la instalación y mantenimiento de un grupo de elevación de aguas residuales.

6.º La acometida de saneamiento se conectará a la red de saneamiento en el punto que el gestor del servicio considere más adecuado. En cuanto a instalación y conservación de acometida se refiere, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del pliego de condiciones.

Las acometidas de saneamiento deberán asegurar, en su diseño y construcción, la estanqueidad de las mismas, en especial en su entronque con la red de saneamiento. El concesionario podrá exigir la instalación de arquetas tanto en el arranque de la acometida, como en su entronque a la red, así como la construcción de arquetas para el control y aforo de caudales y la instalación de los correspondientes sistemas de medida. Igualmente el concesionario podrá exigir la construcción de arquetas de registro de acometidas en el interior del edificio. Todo ello se ejecutará de acuerdo con las especificaciones del concesionario. En todo caso las acometidas de saneamiento deberán proyectarse y ejecutarse para resistir estructuralmente, así como las características de atacabilidad de las aguas a transportar.

7.º El gestor del servicio exigirá la instalación de acometidas independientes de fecales y pluviales cuando exista red separativa de colectores, así como, en consecuencia, la ejecución de la red separativa del edificio o finca receptora del servicio de evacuación.

En cualquier caso, aun no existiendo red separativa de colectores, el gestor del servicio podrá exigir en previsión de su posterior ejecución la separación de aguas a que se hace referencia en el párrafo anterior y reunir dichas aguas de forma provisional en una arqueta diseñada al efecto.

8.º Para los casos en los que se estime por el gestor del servicio necesario o conveniente el control específico de los vertidos, ésta diseñará e indicará el sistema de ubicación del aparato de medida de vertidos de preceptiva instalación.

El gestor del servicio podrá exigir la construcción de arqueta de tomas de muestras de vertidos según diseño aprobado por ésta.

9.º En las zonas sin infraestructura de saneamiento o con infraestructura de saneamiento insuficiente podrá acudir por los usuarios

a soluciones singulares, tales como fosas sépticas, cubas o filtros, siempre que por su proyección y ejecución sean admitidas técnicamente por el gestor del servicio.

Tales soluciones, así como las autorizaciones en que en su caso se amparen, tendrán carácter provisional, en tanto el gestor del servicio no cuente con redes de saneamiento en las inmediaciones de la finca en cuyo momento se procederá al enganche de las mismas en la forma y condiciones generales previstas en este reglamento.

A los efectos de lo previsto en el primer apartado de este artículo se considerarán zonas sin infraestructura de saneamiento aquellas en las que en el lugar en que deba situarse la acometida no exista red de colectores.

Asimismo se considerará que un punto tiene infraestructura de saneamiento insuficiente cuando en el lugar en que debe situarse la acometida no se disponga de cota o de capacidad de transporte bastante para atender la nueva demanda de vertidos.

10. El gestor del servicio no queda obligado a recibir, limpiar ni sanear ninguna instalación doméstica de tipo singular, salvo que exista acuerdo para ello entre ésta y el propietario de la instalación particular de depuración de agua residuales, en cuyo caso estará a lo validamente convenido.

El acto es definitivo en la vía administrativa, podrá ser impugnado en el plazo de dos meses, contados a partir de día siguiente al de la presente publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de su jurisdicción. Sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que se estime procedente.

Foios, a nueve de mayo de dos mil dos.—El alcalde, firma ilegible.

10058

Ayuntamiento de Foios

Edicto del Ayuntamiento de Foios sobre publicación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Alcantarillado.

EDICTO

Finalizado el período de exposición pública por plazo de treinta días, sobre la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Alcantarillado, aprobada en sesión extraordinaria el 15 de noviembre del 2001, sin que haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, de conformidad con el artículo 49.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado, procediéndose a los efectos previstos en el artículo 70.2 de dicha ley, a la completa publicación de su texto.

Tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/98, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y del artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye hecho imponible de la tasa.

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, salvo que